



Barranquilla, agosto veintitres (23) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00238-00
ACCIONANTE	JUAN CARLOS POLO POLO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor JUAN CARLOS POLO POLO actuando en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 09 de agosto de 2021 proferida este despacho, tutelando el derecho de petición del accionante contra las accionadas.

En ese sentido, se deja constancia que la solicitud de incidente de desacato fue recibida el día 18 de agosto de 2021 mediante correo electrónico del despacho; no obstante a ello la titular del Juzgado se encontraba de permiso mediante Resolución No. 12.385 del 09 de julio de 2021 para los días 18, 19 y 20 de agosto de la presente anualidad emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla, por lo tanto solo hasta el día de hoy se procede a dar trámite a dicha solicitud.

ACTUACION PROCESAL

Mediante email enviado al correo electrónico de este despacho judicial el día 18 de agosto de 2021, el accionante presenta incidente de desacato contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 04 de agosto del año en curso proferida por este juzgado, el cual ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN reclamado por el señor JUAN CARLOS POLO POLO en contra del D.E.I.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al D.E.I.P DE BARRANQUILLA - ALDALDIA DISTRITA DE BARRANQUILLA, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelvan de fondo la petición impetrada por el señor JUAN CARLOS POLO POLO del 30 de marzo de 2021 radicada por la entidad el 31 de marzo de 2021 referida a SOLICITUD DE INFORMACION DE VACANTES, conforme a lo motivado, consistente en:

“1°. Solicito se sirvan informarme, si en el Distrito de Barranquilla existen actualmente vacantes correspondientes a cargos equivalentes al identificado con CODIGO OPEC N°

75983 de Profesional Universitario - Código 219 – Grado 1 que, por algún motivo en especial no hubieren sido convocados en el proceso de selección 758 de 2018. En caso afirmativo, favor indicar el número exacto de vacantes.

2°. Solicito se sirvan informarme, si en el Distrito de Barranquilla existen actualmente vacantes correspondientes a cargos equivalentes al identificado con CODIGO OPEC N° 75983 de Profesional Universitario - Código 219 – Grado 1 que, hubieren surgido con posterioridad a la convocatoria territorial norte - proceso de selección 758 de 2018. En caso afirmativo, favor indicar el número exacto de vacantes.

3°. Solicito se sirvan informarme, si en el Distrito de Barranquilla existen actualmente vacantes correspondientes a cargos equivalentes al identificado con CODIGO OPEC N° 75983 de Profesional Universitario - Código 219 – Grado 1 que, se encuentren siendo ejercidas por personal bajo la modalidad de provisionalidad. En caso afirmativo, favor indicar el número exacto de vacantes.

4°. Solicito se sirva remitirme una relación que contenga todos y cada uno de los cargos de Profesional Universitario - Código 219 – Grado 1 correspondientes al Distrito de Barranquilla que, se encuentren siendo ejercidos actualmente por personal bajo la modalidad de provisionalidad, así como los respectivos manuales de funciones de dichos cargos”.

Corroborando que éste la reciba de manera correcta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DESVINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, conforme a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91”.

Por lo anterior, y por haberse tutelado el derecho de petición del señor JUAN CARLOS POLO POLO, dicha decisión fue impugnada por una de las accionadas y enviada al Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que actualmente se encuentra en curso.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El

juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En este orden de ideas y como quiera que la finalidad del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 es el cumplimiento de la acción de tutela, para garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, debe proseguirse con el trámite de cumplimiento establecido en el artículo 27 ibídem, toda vez que no se superó la vulneración del derecho fundamental de petición incoado por el accionante, puesto que no se ha hecho la corrección de su historial laboral.

Por lo tanto, se requerirá a los superiores jerárquicos de los funcionarios contra los cuales se interpuso el incidente, que en este caso sería con relación a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al señor Alcalde JAIME PUMAREJO HIENS en su condición de Representante legal de la entidad territorial y/o quien haga sus veces, como superior de la persona responsable que debe darle cumplimiento al fallo de tutela y respecto a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN en su condición de Presidente y/o quien haga sus veces como superior de la persona responsable que debe darle cumplimiento al fallo de tutela.

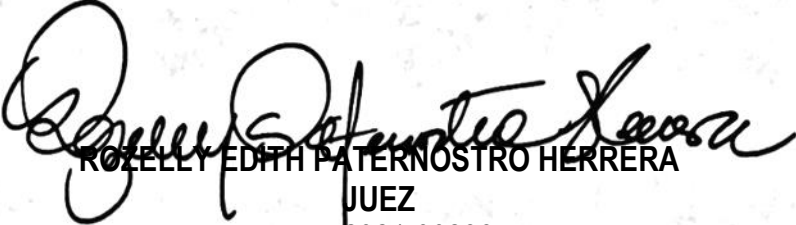
En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al ALCALDE DE BARRANQUILLA – JAIME PUMAJERO HEINS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación como superior jerárquico de la persona que deba darle cumplimiento al fallo de tutela de la referencia dentro de la Alcaldía de Barranquilla, para que en el término de 48 horas contadas a partir del momento del recibo de la presente comunicación, proceda a requerir al responsable del cumplimiento, para que dé cumplimiento de manera inmediata al fallo de tutela adiado 04 de agosto de 2021 proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: Se le advierte al ALCALDE DE BARRANQUILLA – JAIME PUMAJERO HEINS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que el incumplimiento a este requerimiento lo hará acreedor de la sanción de desacato establecida en el artículo 52 en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
 JUEZ
 ID - T 2021-00238